

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resolver la acción de tutela presentada por la señora **MARIA FERNANDA VALENCIA RESTREPO**, contra la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**.

HECHOS

1°. Relato la señora **MARIA FERNANDA VALENCIA RESTREPO**, que presentó derecho de petición el 27 de diciembre/2022 ante la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**, solicitando se diera fecha cierta para recibir sus cartas cheque, al haber cumplido con el diligenciamiento del formulario del Plan Individual para Reparación Integral (PIRI) y actualización de datos, sin que hubiera recibido respuesta de la entidad de cuándo va a desembolsar el monto de la INDEMNIZACION POR DESPLAZAMIENTO FORZADO.

El 24 de febrero de 2023, se recibió en este Estrado Judicial la presente acción de tutela.

DERECHOS INVOCADOS Y PRETENSIONES:

La accionante deprecó protección del derecho fundamental de Petición y solicitó lo siguiente:

“Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICION de fondo.

“Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque”

CONTESTACION DE LA TUTELA

La **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**- contestó que verificado el **Registro Único de Víctimas – RUV-**, la señora **MARIA FERNANDA VALENCIA RESTREPO** se encuentran incluida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, con número de radicado **RUV NG000436777**, dentro del marco normativo de la Ley 1448 de 2011.

Frente al derecho de petición invocado por la accionante, se dio respuesta con radicado LEX 7251877, la cual le fue notificada a la peticionaria, enfatizando, que en las solicitudes de indemnización por desplazamiento forzado se debe respetar el debido proceso administrativo, conforme la Resolución 1049 de 2019, razón por la cual la accionante deberá demostrar en debida forma algún criterio de priorización conforme el art. 4 de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 proferido por la Corte Constitucional, y cita la sentencia *11001-02-03-000-2022-04143-00 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL* “ (...)Por otro lado, es menester de esta entidad informar que dar paso a entregar fechas de pago a un caso de resultado no favorable del método abre la puerta a que se **ALTERE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD** y se desborde todo lo que hasta el momento se ha logrado con la implementación del procedimiento dado los recursos finitos que se tienen para materializar la medida(...)

En este sentido informó que la accionante solicitó indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, solicitud que fue atendida de fondo por medio de la **Resolución N°. 04102019-509706 - del 13 de marzo de 2020**, notificada por aviso, el 06/08/2020 y desfijado el 14/08/2020, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, haciendo la salvedad que luego de la aplicación del método técnico de priorización, se estableció que la accionante no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizada de acuerdo con la resolución 1049 del 13 de marzo/2019 artículo 4, y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: “*i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud*¹.”

Dio a conocer que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, el cual se creó para con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual, el cual es aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a favor.

Explicó que el Método Técnico de Priorización, en el caso particular de la accionante, se aplicó y su resultado fue de **no favorabilidad el 11 de octubre de 2022**, razón por la cual, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará a la accionante las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Sostuvo que la Unidad no desconoce los derechos de la accionante, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada, sin embargo, la Unidad ha manifestado en varias escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo

¹ Vale la pena indicar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor.

momento, por lo que a través del procedimiento se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica; también señaló que, frente al presupuesto, la Unidad dispuso la suma de \$263.921.172.196,40 para otorgar la medida de indemnización de las víctimas a quienes se les aplicó el Método Técnico de Priorización, lo cual corresponde al 28% del total de los recursos destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas en el año 2021 y con el que se logró indemnizar alrededor de 29.000 víctimas, por lo que surge para la Entidad, la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Solicitó negar las pretensiones de la tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

PRUEBAS:

1°. Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

- Derecho de petición de fecha 27 de diciembre de 2022 con radicado 2022-8547759-2.

2°. La UARIV remitió los siguientes documentos:

1.- Respuesta al derecho de petición LEX 7251877 M.N. 1448 D.CI. #1010094404 radicado 2023-0307551-1 del 28 de febrero/2023, dirigido a la Señora **MARIA FERNANDA VALENCIA RESTREPO** al correo fercha_1121@hotmail.com.

2.- Estado en el **Registro Único de Víctimas – RUV** al 28 de febrero/2023 de la Señora **MARIA FERNANDA VALENCIA RESTREPO**:

LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS hace constar que, una vez consultado el Registro Único de Víctimas (RUV) el día Martes 28 de Febrero de 2023, el(la) señor(a) **MARIA FERNANDA VALENCIA RESTREPO**, identificado(a) con cedula de ciudadanía / contraseña **1010094404**, evidencia el siguiente reporte de estado y hecho(s) victimizante(s):

DECLARACION/ RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTES(S)	FECHA HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO MUNICIPIO
NG000436777	2894802 (RUV)	Incluido	Delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado	01/02/1998	caldas (17) samaná (17662)
NG000436777	2894802 (RUV)	Incluido	Delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado	01/01/1998	caldas (17) samaná (17662)
NG000436777	2894802 (RUV)	Incluido	Amenaza	01/02/2001	caldas (17) samaná (17662)
NG000436777	2894802 (RUV)	Incluido	Desplazamiento forzado	01/02/1998	caldas (17) samaná (17662)
NG000436777	2894802 (RUV)	Incluido	Desplazamiento forzado	01/02/2001	caldas (17) samaná (17662)

3. Comprobante de envío de fecha 28 de febrero/2023 al correo fercha_1121@hotmail.com.

4. Oficio de fecha 25 de agosto/2021 dirigido a la Señora **MARIA FERNANDA VALENCIA RESTREPO** a la “**PERSONERIA MUNICIPAL PUERTO BOYACA TERRAZA B BLOUE 3 APTO 502 BARRIO YUMA PUERTO BOYACA, BOYACA**”, ASUNTO: “*Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización*”

5.- Oficio de fecha 11 de octubre/2022 radicado 2022-1082684-1 dirigido a la Señora **MARIA FERNANDA VALENCIA RESTREPO** a la “**KR 1 0 47 PUEBLO NUEVO PUERTO BOYACA**”, ASUNTO: “*Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del Método Técnico de Priorización- Resultado del Método no favorable - todos los hechos*”

6. *Resolución N°. 04102019-509706 - del 13 de marzo de 2020, “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”* en la que el Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, resuelve, ente otras:

ARTÍCULO 1: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo.

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
MARIA FERNANDA VALENCIA RESTREPO	CEDULA DE CIUDADANIA	1010094404	JEFE(A) DE HOGAR	100.00%

ARTÍCULO 2: Aplicar el Método Técnico de Priorización , con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s):

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR
MARIA FERNANDA VALENCIA RESTREPO	CEDULA DE CIUDADANIA	1010094404	JEFE(A) DE HOGAR

ARTÍCULO 3: La entrega de la medida de indemnización administrativa queda condicionada a que, en el momento del desembolso, el estado en el Registro Único de Víctimas sea de inclusión

ARTÍCULO 4: Los porcentajes reconocidos en la presente actuación administrativa se harán efectivos siempre y cuando, la víctima no haya recibido los 40 salarios mínimos que habla el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015. En los casos donde aún no se haya completado el limite anterior, el monto a indemnizar será únicamente la suma de dinero que haga falta para completar el tope máximo de 40 SMLMV. Tratándose de Desplazamiento Forzado, los porcentajes de la indemnización administrativa serán redistribuidos entre los demás miembros del núcleo familiar que no hayan recibido el límite de la indemnización

7. Notificación de la *Resolución N°. 04102019-509706 - del 13 de marzo de 2020*, de fecha 30 de julio/2020 y notificación por AVISO el 06 de agosto/2020

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

Determinar si se cesa la actuación por hecho superado.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como

un derecho de tipo instrumental², en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”³. Del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁴. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

² En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” 2 Sentencia T-430/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencias T-610/08 y T 814/12.

⁵ Sentencia T-430 de 2017.

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

De la demanda y demás pruebas obrantes en el proceso, se encuentra plenamente demostrado que la señora **MARIA FERNANDA VALENCIA RESTREPO**, radicó el 27 de diciembre de 2022 con radicado 2022-8547759-2., petición ante la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**:



La entidad accionada remitió respuesta mediante radicado 2023-0307551-1 (LEX 7251877), notificada al correo de la accionante (fercha_1121@hotmail.com).

En este sentido, mediante una tabla pasará a analizar la petición vs la respuesta, para establecer si la respuesta es de fondo o no:

Petición del 27 de diciembre de 2022	Contestación del 28 de febrero de 2023
1. Que la Unidad de Víctimas, le informe cuándo le van a entregar la carta cheque, indicándole la fecha exacta de desembolso.	“Dando respuesta a su solicitud, nos permitimos informarle que usted se encuentra incluido por el hecho victimizante desplazamiento forzado, en un primer momento es importante indicar que, la Unidad para las Víctimas a través de la Resolución N°. 04102019-509706 - del 13 de marzo de 2020, notificado por aviso, siendo fijado el 06/08/2020 y desfijado el 14/08/2020, los cual decidido reconocer el derecho a la medida de

indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, sin embargo, al no haberse acreditado ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021 como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, ordenó dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden de entrega de la compensación económica, atendiendo a i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral; ii) al presupuesto asignado a la entidad en la respectiva vigencia fiscal para la materialización de la medida indemnizatoria y iii) al número de víctimas destinatarias de este proceso técnico en la presente anualidad.”

Así las cosas, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar el orden de entrega a las víctimas de la indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en esta vigencia. No obstante, del resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado RUV NG000436777, por el hecho victimizante desplazamiento forzado.

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización el primer semestre del 2023, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

No obstante, es oportuno resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, (Edad igual o superior a los 68 años, o enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo o discapacidad) podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

De igual manera no es procedente asignar una fecha cierta de pago o una fecha para el desembolso de la

medida indemnizatoria ya que la unidad para las víctimas debe ser respetuosa del procedimiento de la Resolución 1049 de 2019.

En relación a la solicitud de que le sea expedida la carta cheque, es pertinente informarle que esta se denomina carta de reconocimiento de la indemnización la cual se expedirá cuando los recursos presupuestales se encuentren en Banco y como se informó previamente esta se realizara en el trascurso establecido.”

ANÁLISIS DEL JUZGADO: Para el Despacho se le resuelve de fondo la petición realizada por la accionante, ya que, en primer lugar, se le explica de manera suficiente que, mediante Acto Administrativo, **Resolución N°. 04102019-509706 - del 13 de marzo de 2020**, se le reconoció la indemnización administrativa, pese a ello, la actora no acreditó ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, ordenándose dar aplicación al **Método Técnico de Priorización** para determinar el orden de entrega de la compensación económica, método que se utiliza, con el propósito de determinar el orden de entrega a las víctimas de la indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en esta vigencia.

No obstante, del resultado obtenido, en el caso particular, se concluyó que **NO** es procedente materializar la entrega de la indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con **radicado RUV NG000436777**, por el hecho victimizante desplazamiento forzado.

Igualmente se le indicó a la accionante, que teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la **vigencia 2022**, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicar **nuevamente el Método Técnico de Priorización el primer semestre del 2023**, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente, *pero si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad* contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, (Edad igual o superior a los 68 años, o enfermedad huérfana, ruinoso, catastrófica o de alto costo o discapacidad) podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

Y de manera concreta le informa que **no es procedente asignar una fecha cierta de pago o una fecha para el desembolso de la medida indemnizatoria ya que la**

	<p><i>unidad para las víctimas debe ser respetuosa del procedimiento de la Resolución 1049 de 2019.</i></p> <p>Asimismo, indicó la accionada, que la <i>carta cheque</i> es denominada “<i>carta de reconocimiento de la indemnización</i>” y de la cual la accionante solicita su entrega, le informa que estas se “<i>expedirá cuando los recursos presupuestales se encuentren en el Banco y como se informó previamente esta se realizará en el transcurso del proceso</i>”.</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

De acuerdo con el anterior análisis, se concluye que, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-** dio respuesta de fondo a la petición incoada por la accionante, respuesta, que fue dada a conocer a la misma, al correo fercha_1121@hotmail.com el 28 de febrero/2023, según la siguiente constancia:

 UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS		FORMATO ENTREGA DOCUMENTO DE RESPUESTA	Código: 740,04,15-58
		PROCESO SERVICIO AL CIUDADANO	Versión: 2
		PROCEDIMIENTO CANAL PRESENCIAL	Fecha: 24/09/2019
			Paginas
Fecha	Martes 28 de Febrero de 2023		N° 2023022808010621
País	48		
Departamento	BOGOTÁ DC		
Municipio de entrega:	BOGOTÁ DC		
Nombre y Apellidos:	MARIA FERNANDA VALENCIA RESTREPO		
Cédula de Ciudadanía No:	1010094404	Expedida en:	
Dirección:	FERCHA_1121@HOTMAIL.COM	Teléfono	3007537455
El usuario solicita copia:	Respuesta Derecho de Petición		Acto Administrativo
Se hace entrega de una copia íntegra y gratuita del documento de <u>CONSTANCIA DE ACREDITACIÓN</u> , en _____ folios útiles.			
La víctima manifiesta que recibe a entera satisfacción el documento antes mencionado.			
al mismo con el radicado número <u>2023022808010621</u> del <u>28/02/2023 08:01</u> (dd / mm / aaaa)			

Tal situación conlleva a cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, tal y como lo alegó la entidad accionada.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que, una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte

*carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...*⁴ *.(subrayado y negrilla fuera del texto)*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN dentro de la acción de tutela presentada por la ciudadana **MARIA FERNANDA VALENCIA RESTREPO**, contra la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**, por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: DISPONER que, en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes se deben hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

Señora **MARIA FERNANDA VALENCIA RESTREPO** : fercha_1121@hotmail.com

ACCIONADA:

UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

⁴ Sent. T-585-98